

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00203
Accionante: YENY CAROLINA TORRES CASTRO
Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **YENY CAROLINA TORRES CASTRO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que es madre cabeza de hogar con tres menores a cargo, entre los cuales hay un bebé menor de un año; que su grupo familiar es víctima del conflicto armado, lo que le ha hecho la situación más difícil.

Refiere que necesita con urgencia las ayudas humanitarias y/o la indemnización, ya que vivía de su trabajo informal, pero debido a la situación actual de emergencia su crisis económica ha aumentado.

Menciona que está incluida por dos desplazamientos forzados, uno vivido con sus padres y otro en su vida adulta con sus hijos.

Señala que el 21 de enero de 2021 radicó recurso de reposición y apelación No. 20211301664952 contra la Resolución de indemnización 901957 del 26 de noviembre de 2020 por medio de la cual se decidió la entrega de indemnización a su grupo familiar, en el que básicamente muestra inconformidad con la no inclusión de su hijo menor de un año, dado que desde que tenía un mes de nacido ha solicitado sea incluido.

Afirma que ante la no respuesta a ese recurso presentó un derecho de petición el 15 de marzo de 2021 a través del correo electrónico de la entidad, sin que a la fecha le hayan dado respuesta ni al recurso ni al derecho de petición.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada dar respuesta de fondo tanto al recurso de reposición y apelación como al derecho de petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 29 de abril de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante.

Notificada esa entidad mediante oficio 0781 del 29 de abril de 2021, remitido por correo electrónico, señaló haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación con radicado No. 202172011476811 de fecha 30 de abril de 2021.

Manifestó también que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante por cuanto realizó el pago correspondiente a la ayuda humanitaria y que, además profirió la Resolución No. 04102019-901957 del 26 de noviembre de 2020 por medio de la cual reconoció el derecho a la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada.

Con relación a la atención humanitaria indicó que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado se determinó la asignación de 3 giros a su favor consistente \$795.000, cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal, cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal. Indicó que el primer giro fue cobrado el 21 de agosto de 2020, un segundo giro se encuentra disponible para cobro dentro de los 90 días contados a partir desde el 25 de marzo de 2021 en PUNTO DE PAGO - AV 15 N° 4-36 LOCAL 203 AL LADO DEL HOTEL CACIQUE en Ibagué- Tolima, a nombre de la accionante quien es la designada para pago.

Informa que en el caso de la accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202884452 de 2020 y notificada.

En vista de lo anterior señaló que ha respetado el derecho de petición de la accionante, razón por la cual considera que hay carencia de objeto.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 15 de marzo de 2021 en la que solicitó ayuda humanitaria, inclusión de sus tres hijos en las valoraciones y respuesta al recurso de reposición y apelación formulado contra la resolución del 26 de noviembre de 2020 que resolvió sobre la indemnización administrativa.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante esta el **15 de marzo de 2021** en donde solicitó ayuda humanitaria, inclusión de sus tres hijos en las valoraciones y respuesta al recurso de reposición por ella formulado contra la Resolución No. 04102019-901957 del 26 de noviembre de 2020 que resolvió sobre la indemnización administrativa.

La accionada afirma haber atendido su derecho de petición mediante comunicación calendada **30 de abril de 2021**, cuya copia aportó.

De la revisión de esa contestación observa el despacho que **no** corresponde a una respuesta de fondo sobre lo peticionado, pues si bien le indicó que con relación a la atención humanitaria le habían sido asignados 3 giros a su favor consistentes en \$795.000, de los cuales fue cobrado uno el 21 de agosto de 2020 y que el segundo se encontraba a su disposición para cobro dentro de los 90 días contados a partir desde el 25 de marzo de 2021, es decir, en fecha posterior a la radicación del derecho de petición que motiva esta acción, el cual data el 15 de marzo de 2021, también lo es que nada le indicó sobre la inclusión de sus tres hijos en las valoraciones y sobre los recursos interpuestos contra el acto administrativo que resolvió sobre la indemnización administrativa se limitó a indicarle que **"a la fecha la unidad no resuelve los recursos interpuestos contra la Resolución No. 04102019-901957 del 26 de noviembre de 2020"**.

De lo anterior colige este despacho que en esa respuesta **no** le brinda una resolución de fondo a lo solicitado por la accionante.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **YENY CAROLINA TORRES CASTRO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **15 de marzo de 2021**, en donde además de la ayuda humanitaria, solicitó la inclusión de sus tres hijos en las valoraciones y sobre el resultado de los recursos que formuló contra la Resolución No. 04102019-901957 del 26 de noviembre de 2020.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3dd65f5358e850c4079ad4a3f138f7a0c42d5691408a30ba9d82519d99b25**
Documento generado en 12/05/2021 04:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>